

Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 036 -2020-UNTRM/CU

Chachapoyas, 16 ENE 2020

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 16 de enero del 2020, y;

CONSIDERANDO:



Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas - Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final en 95 folios;

Que, el Estatuto Institucional, en su Artículo 175° inciso u) establece, que el Consejo Universitario, tiene las siguientes atribuciones: Normar, planificar y evaluar las actividades académicas, administrativas, económicas y financieras de la Universidad;



Que, con Resolución de Consejo Universitario 603-2019-UNTRM/CU, de fecha 18 de noviembre del 2019, conforme a las consideraciones expuestas SE RESOLVIÓ:

DÉJESE sin efecto y por ende declárese la Nulidad de la Resolución Rectoral N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio del 2018, que aprueba los resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores nombrados de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas a partir del 12 de junio del 2018.



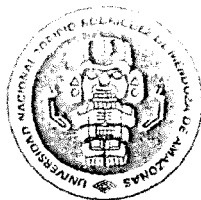
RETROTRAER el Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM, para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores nombrados de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas hasta la etapa de Evaluación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos del Expediente.

TÉNGASE en cuenta que una vez culminada la etapa de Evaluación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos del Expediente, en caso corresponda se proceda con el deslinde de responsabilidades en relación a la Comisión encargada de llevar a cabo el Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores nombrados de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

CÓRRASE traslado de la presente resolución a la servidora Adela Mercedes Guevara Rubio, a efectos de ejercer su Derecho de Defensa a través de los Recursos Administrativos, en conformidad al Artículo 218° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante escrito de fecha 11 de diciembre del 2019, la servidora ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, presenta RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de Consejo Universitario 603-2019-UNTRM/CU, de fecha 18 de noviembre del 2019, dentro del plazo establecido;

Que, el Artículo IV del Decreto Supremo N° 009-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principios del procedimiento precisa: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 036 -2020-UNTRM/CU

comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...)



Que, conforme al Artículo 217, numeral 217.1 de la Ley N° 27444, establece que: Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, **procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos**, (...).

Que, conforme al Artículo 218 numeral 218.2 de la Ley N° 27444, prescribe que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; asimismo en el Artículo 222 de la misma ley establece que: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;



Que, conforme lo refiere la Ley N° 27444, en su Artículo 219 "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, del mismo modo conforme refiere el jurista Juan Carlos Morón Urbina "(...) el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto, por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma faculta al administrado, igualmente, con carácter potestativo interponer este recurso ante la propia autoridad emisora, para evitar el costo y la demora del proceso contencioso administrativo. Obviamente si el administrado opta por este recurso de reconsideración extraordinario, no requerirá nueva prueba (...)



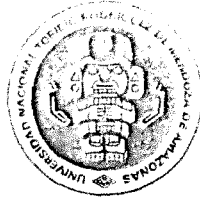
Que, en el presente caso, al tratarse de una nulidad de oficio, conforme lo establece el artículo 213° de la Ley General del Procedimiento Administrativo en el numeral 213.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales."

Que, en relación a los fundamentos de hecho del recurso interpuesto precisamos lo siguiente:

- Es cierta la precisión que se hace en relación al OFICIO N° 227-2018-UNTRM/OCI
Es cierto lo descrito en el fundamento 1.1
En relación al fundamento 1.2 la servidora ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO detalla los requisitos mínimos generales para poder acceder a la plaza a la cual postulaba en relación al concurso interno de cambio de grupo ocupacional, en ese contexto, somos nosotros quienes nos hacemos las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuáles fueron los documentos con los cuales la referida servidora demostró los 2 años de servicio en cada uno de los niveles desde el STF hasta el STE y 3 años en los niveles STD, STC, STB y STA, de acuerdo a la escala de Ley?

Table with 2 columns: Niveles (Técnicos) and Descripción (Servidor Técnico A-F)



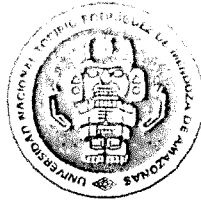
Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 036 -2020-UNTRM/CU

2. ¿Por qué el Órgano de Control Interno de la UNTRM también determinó que la servidora NO CUMPLE con el tiempo de permanencia en el nivel remunerativo de su grupo ocupacional de técnico?
3. ¿Es cierto que servidora reunía los requisitos mínimos exigidos para acceder al cambio de grupo ocupacional y nivel de la plaza a la cual postulaba, considerando las observaciones planteadas?



- En relación al fundamento 1.3 del recurso impugnatorio, la servidora refiere que luego de un RIGUROSO CONTROL DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN se aprobaron los resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional, no obstante, tenemos que mediante INFORME N° 002-2018-UNTRM-R/CGOPN, de fecha 23.JUL.2018 el Dr. Alex Pinzón Chunga, Presidente de la Comisión evaluadora del concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM, concluye en su informe OPINANDO que se RETROTRAIGA el referido proceso, hasta la expedición de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 341-2018-UNTRM/R, a fin de que se lleven a cabo todos y cada uno de los procedimientos conforme a norma, en el más breve plazo posible, asimismo señala: **"DEBIENDO ESTA COMISIÓN SUBSANAR LOS ERRORES ADVERTIDOS, VERIFICANDO LOS REQUISITOS ANTES CONTEMPLADOS, TODO ELLO CONSIDERANDO QUE EL COMITÉ ADVIRTIÓ QUE NO SE CUENTAN CON EVIDENCIAS QUE ACREDITAN QUE LAS POSTULANTES CUMPLEN CON EL TIEMPO MÍNIMO DE PERMANENCIA EN EL NIVEL DE CARRERA DE SU GRUPO OCUPACIONAL DE TÉCNICO, TODA VEZ QUE POR ERROR U OMISIÓN SOLO SE PROCEDIÓ A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL PERFIL DE PUESTOS CONSIGNADO EN LA PÁGINA 3 DE LAS BASES DEL REFERIDO CONCURSO, DEL MISMO MODO, SE TIENE QUE LAS POSTULANTES, CUYO GRUPO OCUPACIONAL CORRESPONDE A TÉCNICO, ESTAS DEBIERON ACREDITAR EL TIEMPO MÍNIMO DE PERMANENCIA EN EL NIVEL DE SU GRUPO OCUPACIONAL, ENTENDIÉNDOSE QUE EL CONCURSO AL CUAL SE PRESENTARON CORRESPONDE AL DE CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, EN ESE SENTIDO, LAS POSTULANTES DEBIERON HABER ALCANZADO EL NIVEL MÁS ALTO DENTRO DE SU GRUPO OCUPACIONAL"**, es decir, la comisión, de oficio, advirtió que al no haberse efectuado un riguroso control de evaluación y calificación de los requisitos mínimos, lo más correcto era retrotraer los efectos y realizar una nueva evaluación.
- En relación al fundamento 1.4 y 1.5 es correcto lo que refiere la servidora, sin embargo, ambas posiciones no son determinantes frente a los errores advertidos por la administración pública y no podemos pretender que un error genere derechos.
- El fundamento N° 2 es una mera transcripción de la posición de la Entidad, que no amerita mayor análisis.
- En relación al fundamento 2 es una mera descripción de los fundamentos del acto administrativo impugnado.
- En consideración al fundamento N° 3, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 debemos precisar que conforme puede advertirse en el presente caso, nos encontramos frente a un CONCURSO DE CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, en ese contexto los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a los artículos 15° y 16° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles; entendiéndose por grupos ocupacionales a aquellas categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son tres (3): profesional, técnico y auxiliar. El artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y,



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 036 -2020-UNTRM/CU

ii) El cambio de grupo ocupacional. Esta progresión implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia.



Al respecto, según lo refiere el INFORME TÉCNICO N° 307 -2016-SERVIR/GPGSC "El cambio de grupo ocupacional respeto el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida. Si bien procede a petición expresa, se requiere la existencia de vacantes en el nivel al cual se postula, estando el servidor sujeto a cumplir de manera previa y OBLIGATORIA¹ con determinados requisitos:

- a) Formación general, que para los grupos ocupacionales profesional o técnico está constituida por los títulos y grados académicos o certificaciones necesarias para la pertenencia al grupo.
- b) Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera de tres (3) años en cada nivel del grupo ocupacional profesional; dos (2) años en cada uno de los dos primeros niveles del grupo ocupacional técnico y tres años en cada uno de los restantes; y dos (2) años en cada uno de los dos primeros niveles del grupo ocupacional auxiliar, tres (3) años en cada uno de los dos siguientes y cuatro (4) años en cada uno de los restantes.
- c) Capacitación mínima, acreditada no menor al cincuenta por ciento (50%) de la capacitación acumulada exigida para el nivel y grupo ocupacional al que postula. Dicha capacitación estará directamente relacionada con su especialidad y las funciones a desarrollar en el nuevo grupo ocupacional.
- d) Desempeño laboral, cuya evaluación corresponderá a la inmediata inferior de la gradación valorativa más alta fijada por la norma pertinente. Dicha evaluación será la resultante de promediar las efectuadas durante el tiempo de permanencia en el nivel de carrera. (...)"



La recurrente señala que el error advertido por el OCI, así como por los miembros del Comité del Concurso, no pueden ser atribuidos a la recurrente, y que se estaría violentando sus derechos adquiridos. Al respecto, debemos precisar que mediante sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 emitida para resolver el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional establece en su fundamento 15 que los "**ACTOS PROCESALES PRODUCTOS DE UN ERROR NO GENERAN DERECHOS**", señalando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que **EL ERROR NO GENERA DERECHO**" (STC 1263-2003-AA/TC, Fj.5).

¹ obligatorio¹, ria

Del lat. *obligatorius*.

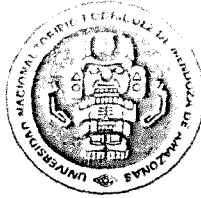
1. adj. Dicho de una cosa: Que obliga a su cumplimiento y ejecución. obligación

Del lat. *obligatio*, -ōnis.

1. f. Aquello que alguien está obligado a hacer.

2. f. Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre.

3. f. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o porderivación recta de ciertos actos.



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 036 -2020-UNTRM/CU

Resalta además el Tribunal Constitucional que ***“no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...)”***. Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, **EL GOCE DE UN DERECHO PRESUPONE QUE ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO CONFORME A LEY, PUES EL ERROR NO PUEDE TENER DERECHOS** (STC 3660-2010-AA/TC, Fj.7).

Cabe resaltar también el contenido del fundamento 7 de la sentencia de fecha 25 de enero del 2011 emitida para resolver el expediente N° 3660-2010-AA/TC: ***“De este modo, es posible afirmar que la calidad de cosa juzgada que ostenta una resolución está supeditada a que no atente contra derechos fundamentales u otros principios o valores de la Constitución (...)”***.

Finalmente, no podemos pretender que el error y/o inobservancia de las anteriores autoridades, durante los años 2007 y 2012 sean considerados como antecedentes para conferir derechos ilegítimos que contravienen con preceptos legales, ello sería intentar contra el interés general, haciendo prevalecer intereses particulares.

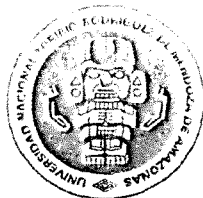
- En virtud a los fundamentos consignados en el punto 4 (4.1, 4.2, 4.3 y 4.4) se hace referencia a la situación actual de la servidora, ello con el afán de evidenciar que no se ha vulnerado, en ningún momento su libertad al trabajo, la entidad si considera importante mencionar que la servidora ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO continúa laborando en la institución, continúa percibiendo una remuneración, conforme se acredita con los documentos adjuntos, entre ellos:

- Boletas de Pagos
- Pago de CAFAE
- Pago de Racionamiento

Información que reiteramos es importante mencionar en el presente caso pues consideramos que si guarda relación con la presunta vulneración al derecho al trabajo que se alega temerariamente.

- En consideración a los fundamentos que se detallan en el punto 5 (5.1, 5.2, 5.30) corresponde remitirnos a los fundamentos N° 3 y verificar los argumentos expuestos, así como las sentencias vinculantes emitidas por el Tribunal Constitucional en relación a lo que erróneamente argumenta la recurrente, en el extremo que el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos, más aun si las actuaciones de otros órganos de gobierno a los que hace referencia la recurrente corresponden al 2007 y 2012.
- La recurrente señala de manera reiterada sobre violación al principio de igualdad ante la Ley, al respecto, es necesario recordar que la igualdad no excluye todo trato diferenciado entre personas o grupos de personas, sino únicamente aquellos que se realizan a partir de las categorías sospechosas establecidas por la Constitución. De ahí que, como ha hecho notar reiteradamente el Tribunal Constitucional, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables (sentencias recaídas en los expedientes 03843-2008-PA/TC, 0286 1-201 0-PA/TC y 02362-20 12-PA/TC entre otros).

Del mismo modo, ***“la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscriben todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues,***



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 036 -2020-UNTRM/CU

del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables." (STC 00009-2007-PI/TC, fundamento 20).

Del mismo modo, este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que **"igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana"** [Opinión Consultiva N° 4/84]. La igualdad jurídica presupone pues dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es (EXP. 02437-2013-PA/TC).

- En relación a los fundamentos 6 (6.1 y 6.2) manifestamos que en relación al Concurso de Cambio de Grupo ocupacional, los miembros del comité advirtieron en su momento que no se cuentan con evidencias que acreditan que las postulantes cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera de su grupo ocupacional de técnico, toda vez que por error u omisión solo se procedió a verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para el perfil de puestos consignado en la página 3 de las bases del referido concurso.

La postulante, cuyo grupo ocupacional corresponde a técnico, esta debió acreditar el tiempo mínimo de permanencia en su nivel de su grupo ocupacional; del mismo modo, entendiéndose que el concurso al cual se presentó corresponde al de cambio de Grupo Ocupacional, la postulante debió acreditar haber alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, información que no logró acreditarse, ni con argumentos de la postulante, ni con los medios de prueba que lo sustenten.

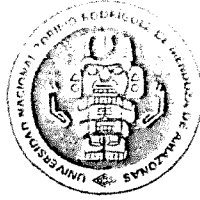
En virtud a ello los miembros encargados de llevar a cabo el referido concurso consideraron que se presentan una de las causales de nulidad establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 toda vez que no se ha cumplido con el procedimiento regular previsto para su generación, situación que contraviene con las normas reglamentarias aplicables, en ese sentido, solicitaron se RETROTRAIGA EL PROCESO del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM hasta la expedición de la RESOLUCIÓN Rectoral N° 341-2018-UNTRM/R de fecha 18.JUN.2018, a fin de que se lleven a cabo todos y cada uno de los procedimientos conforme a norma.

Es así que mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/R, de fecha 16.SET.2019, conforme a cada una de las consideraciones expuestas SE RESOLVIÓ:

Se **RETROTRAIGAN** todos los efectos, que se habrían generado, antes de la RESOLUCIÓN Rectoral N° 541-2018-UNTRM/R, HASTA la notificación del ACTO RESOLUTIVO que dé inicio al procedimiento de nulidad de oficio, a fin de dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN N° NUEVE del EXP. N° 00268-2018-0-0101-JR-CI-0 reponiendo las cosas al estado y situación existentes antes de que se produjera la vulneración del derecho al debido procedimiento.

DAR POR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN Rectoral N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio de 2018, que aprueba los resultados del concurso interno de cambio de grupo ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM.

CÓRRASE TRASLADO, de la resolución a expedirse, a las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, para que en el plazo de cinco (05) días



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 036 -2020-UNTRM/CU

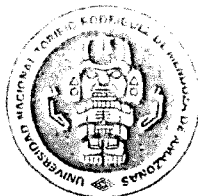
hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten los descargos correspondientes.

Cumpliendo así con el procedimiento legal y garantizando el derecho de defensa de la servidora, quien hasta el momento viene haciendo ejercicio de su derecho en cada instancia.

- La recurrente hace referencia al INTERES GENERAL, al respecto precisamos que conforme al artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa, ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE APRUEBE ASCENSOS AUTOMÁTICOS O DESVIRTÚE LA APLICACIÓN Y VALORACIÓN DE FACTORES ESTABLECIDOS POR LA LEY Y SU REGLAMENTACIÓN, ASÍ COMO CUANDO EL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL NO CUMPLA CON LA NORMATIVA ESTABLECIDA, asimismo, según el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que dispone que el INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ACCESO VULNERA EL INTERÉS GENERAL E IMPIDE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN VÁLIDA; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, siendo este el criterio por el cual los órganos de gobierno de la UNTRM consideraron necesario que se DECLARE LA NULIDAD del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001, para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM, al evidenciarse agravio del interés público y los derechos de otros postulantes, afectándose con ello el Principio de igualdad de oportunidades sin discriminación principio que se encuentra regulado en el inciso 1 del artículo 26° de la Constitución Política; y que constituye una manifestación del derecho a la igualdad en el ámbito laboral- igualdad de trato- esto es que el Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende arbitraria, es así que cuando el comité de selección, volvió a verificar los expedientes de las postulantes, declaradas aptas inicialmente evidenció que estas NO CUMPLEN con los requisitos obligatorios para poder postular a un concurso de cambio de grupo ocupacional.
- Bajo ese contexto, somos enfáticos al precisar que las decisiones administrativas deben sujetarse al interés público no sólo al momento de su aprobación sino durante su vigencia, por lo que se hace necesaria una institución como la revocación, correspondiendo que la autoridad revoque el acto cuando aprecie la oposición o incompatibilidad entre los efectos producidos por este y el interés público, que también debe tutelar de manera permanente el mismo organismo, en ese contexto, tenemos que la revocatoria surge como una consecuencia en cualquier tiempo para evitar que actos gravosos mantengan su efecto. Parada afirma que: *[...] puede afirmarse la existencia de una amplia potestad revocatoria sobre los actos que afectan a la organización administrativa o son perjudiciales o gravosos para los particulares. En estos caso, y supuesto que no esté expresamente prohibida, la revocación no encuentra impedimento alguno y es difícil que ante la falta de legitimación para ella, ya que estos actos revocatorios no causan perjuicio a terceros, pueda intentarse siquiera un recurso jurisdiccional. Nada, pues, más lejos de la realidad en este tipo de actos que el principio de irrevocabilidad o de vinculación de la administración a sus propios actos; por el contrario, puede y debe revocarlos cuando esa revocación es conveniente a los intereses y fines públicos.*
- En relación a los fundamentos N° 7 (7.1, 7.2 y 7.2) la recurrente hace mención en cada uno de los párrafos al Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, argumentos con los que estamos de acuerdo, sin embargo, consideramos que no se enmarcan en el presente caso.

El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, hace referencia a la regla de no abrogación e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la Ley, negando validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo de esta forma una limitación a la autonomía de la voluntad del trabajador.





Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 036 -2020-UNTRM/CU

Los ejemplos más comunes donde cabe aplicar el **principio de irrenunciabilidad** de derechos y, en consecuencia, declarar nulo el acuerdo o la aceptación del trabajador que dispone de ese derecho, son por ejemplo, cuando en una liquidación de beneficios sociales el trabajador siempre firma y dice *"acepto que he cobrado todos los beneficios laborales y no me deben nada"*. Si hubiera algo que reclamar corresponde aplicar este **principio de irrenunciabilidad** de derechos y es nula esa renuncia. O segundo, cuando en un contrato de **locación de servicios**, de honorarios profesionales, se dice ahí "yo locador de servicios declaro que no tengo ningún derecho laboral", pero en realidad, por primacía de la realidad, si es un trabajador dependiente, esa persona puede reclamar luego derechos y beneficios laborales, pese a que firme un acuerdo.



- Respecto al fundamento 8, la recurrente hace referencia al Exp. N° 00268-2018-0-0101-JR-CI-01, para lo cual manifestamos que mediante escrito de fecha 17.DIC.2019 se comunicó al Poder Judicial el CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, refiriéndose lo siguiente:



Al haber sido notificados con la resolución N° NUEVE expedida por su despacho con fecha 07.AGO.2019, por la que se **DECLARA FUNDADO EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO** interpuesto por MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, contra la UNTRM, en consecuencia se **DECLARA INAPLICABLE** la **RESOLUCIÓN RECTORAL N° 541-2018-UNTRM/R**, de fecha 30.JUL.2018, cumplimos con informar a vuestro despacho lo siguiente:

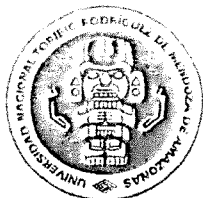
- La acción de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos que protege (artículo 200 de la Constitución Política de 1993), en ese contexto, la pretensión, petitorio o lo que se solicita en la demanda de amparo al juez es el cese de amenaza cierta e inminente del derecho constitucional y de cesación de afectación del derecho constitucional vulnerado y que se retrotraiga las cosas hasta el estado anterior a la comisión de la afectación constitucional.
- En virtud a ello, mediante **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/CU** de fecha 16.SET.2019; los miembros del Consejo Universitario, máximo órgano de gestión de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, órgano presidido por su Rector, Dr. Policarpio Chauca Valqui, **RESOLVIERON**:



RETROTRAER todos los efectos, que se habrían generado, antes de la **RESOLUCIÓN RECTORAL N° 541-2018-UNTRM/R**, **HASTA** la notificación del **ACTO RESOLUTIVO** que dé inicio al procedimiento de nulidad de oficio, a fin de dar cumplimiento a la **RESOLUCIÓN N° NUEVE** del EXP. N° 00268-2018-0-0101-JR-CI-0 reponiendo las cosas al estado y situación existentes antes de que se produjera la vulneración del derecho al debido procedimiento.

DAR POR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la **RESOLUCIÓN RECTORAL N° 448-2018-UNTRM/R** de fecha 18 de junio de 2018, que aprueba los resultados del concurso interno de cambio de grupo ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM.

CORRER TRASLADO, de la resolución a expedirse, a las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten los descargos correspondientes.



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 036 -2020-UNTRM/CU

3. Mediante CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN N° 213 y 214-2019, la oficina de Secretaria General ha procedido a notificar a las administradas ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO y MARIELENA VARGAS BRICEÑO la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/CU de fecha 16.SET.2019, conforme se puede corroborar en la documentación adjunta al presente escrito.
4. FINALMENTE, EN VIRTUD A LO MANIFESTADO HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE RECAE EN LA RESOLUCIÓN N° NUEVE, DE FECHA 07.AGO.2019, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/CU DE FECHA 16.SET.2019, INFORMACIÓN QUE REMITIMOS A SU JUZGADO, EN COPIA FEDATEADA, PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.



Que, en relación a los hechos que dieron origen al presente caso y que fueron detallados precedentemente debemos precisar que conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se estructura la carrera administrativa por grupos ocupacionales y niveles comprendidos en 14 niveles.

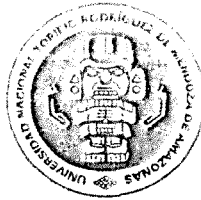


Que, al respecto, el artículo 17° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM refiere que los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida: profesional, técnico y auxiliar, mientras que los niveles son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa.



Que, según los fundamentos expuestos con anterioridad, ha quedado claro, que las normas son claras al delimitar el procedimiento y requisitos exigibles y obligatorios para que un servidor público pueda acceder a un CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, requisitos obligatorios que las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, NO CUMPLEN, pese a que fueron declaradas aptas y ganadoras, en su momento, situación que evidenciaba claramente el AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO, limitando que personas que su cumplen con los requisitos puedan postular. Al respecto, citaremos a Huapaya cuando refiere "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad). bajo este análisis, no podemos amparar actos que beneficien de manera irregular a determinadas personas, pues no estamos frente a derechos personalísimos, sino frente a decisiones que puede beneficiar o atentar contra intereses públicos, al interés general de la comunidad, pues como bien refiere Fernando Sainz Moreno (*vide supra*), en sí misma, la noción de "interés público" se distingue, aunque no se opone, a la noción de "interés privado". Dicha distinción radica en que, por su capital importancia para la vida coexistencial, el interés público no puede ser objeto de disposición como si fuese privado.

Que, a modo de referencia tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 0090-2004-AA/TC, que entre otros argumentos, refiere "(...) la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso.



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 036 -2020-UNTRM/CU

Que, asimismo la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere la facultad que tiene la administración Pública de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos de cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo, establecido en el artículo 10° de la precitada ley, por tanto la nulidad de oficio tantas veces referida, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo.



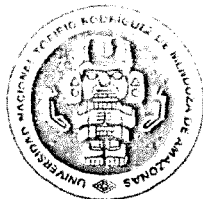
Que, la decisión que adoptó la Universidad en el presente caso, a través de la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 603-2019-UNTRM/CU, de fecha 18.NOV.2019 que hoy es materia del presente recurso de reconsideración, se genera en virtud al hecho de encontrarnos ante un acto administrativo revocable al ser incompatible con el interés general, en ese contexto, la autoridad que ha expedido el acto tiene la facultad para suprimir o modificar el referido acto. A modo de referencia haremos referencia a la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica (ley 6227 del 2 de mayo de 1978) que regula al respecto que «el acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley», y, al referirse a los fundamentos para revocar, afirma que «la revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin» (artículo 152), para ello «la revocación podrá fundarse en la aparición de nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario», así como «también podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado» (artículo 153).



Que, en relación a los hechos expuestos, se evidenciaría que la servidora ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO no cumple con los requisitos legales para poder participar de un proceso de CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, considerando que los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida: profesional, técnico y auxiliar, a diferencia de los niveles que son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa, sin dejar de mencionar que un proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.



Sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. En este sentido, el **"nivel inmediato superior"** está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto legislativo N° 276, en concordancia con los niveles remunerativos determinados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM7; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), reiterando que en la UNTRM se hallan contemplados todos los niveles de la carrera administrativa los cuales se comprenden en catorce (14) niveles, correspondiéndole al Grupo Ocupacional Profesional los ocho (8) niveles superiores; al Grupo Técnico, diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el décimo segundo; y al Grupo Auxiliar, los siete (7) niveles inferiores. Al respecto, las causales de nulidad establecidas por la LPAG son los requisitos que el ordenamiento jurídico establece para que cualquier acto alcance la categoría de acto jurídico reconocible, de modo tal que, cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, en este sentido, en el ordenamiento jurídico peruano se requiere de una declaración de nulidad para invalidar el acto administrativo viciado con una de las causales antes indicadas, a fin de retirar sus efectos del ordenamiento jurídico



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 036 -2020-UNTRM/CU

Que, en relación a los hechos expuestos, se evidenciaría que la servidora ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO no cumple con los requisitos legales para poder participar de un proceso de CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, considerando que los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida: profesional, técnico y auxiliar, a diferencia de los niveles que son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa, sin dejar de mencionar que un proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.



Sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. En este sentido, el "**nivel inmediato superior**" está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto legislativo N° 276, en concordancia con los niveles remunerativos determinados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM7; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o en el Presupuesto Análítico de Personal (PAP), reiterando que en la UNTRM se hallan contemplados todos los niveles de la carrera administrativa los cuales se comprenden en catorce (14) niveles, correspondiéndole al Grupo Ocupacional Profesional los ocho (8) niveles superiores; al Grupo Técnico, diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el décimo segundo; y al Grupo Auxiliar, los siete (7) niveles inferiores.



Que, en virtud a las consideraciones expuestas y conforme lo establece el artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa, **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE APRUEBE ASCENSOS AUTOMÁTICOS O DESVIRTÚE LA APLICACIÓN Y VALORACIÓN DE FACTORES ESTABLECIDOS POR LA LEY Y SU REGLAMENTACIÓN, ASÍ COMO CUANDO EL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL NO CUMPLA CON LO NORMATIVAMENTE ESTABLECIDO**². En ese sentido, se recomendó declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 448-2018-UNTRM/R, de fecha 18.JUN.2018, que aprueba los resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores nombrados de la UNTRM, asimismo, RETROTRAER EL PROCESO del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM, hasta la etapa de EVALUACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MINIMOS DEL EXPEDIENTE y en caso se confirme el incumplimiento de lo antes expuesto, se proceda declarando DESIERTAS las referidas plazas, decisión que recae en la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 603-2019-UNTRM/CU, de fecha 18.NOV.2019, encontrándose esta dentro de los parámetros legales y con la motivación que la sustente.



Que, en ese contexto, los argumentos expuestos por la recurrente no conllevan a que el Consejo Universitario adopte un nuevo criterio y/o apreciación respecto a la valoración de los medios probatorios proporcionados, del mismo modo respecto a los argumentos expuestos, no se evidencia contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, tampoco defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez contenidos en el acto resolutorio que se pretende impugnar, mucho menos en el procedimiento, más aun cuando el debido procedimiento³ no ha sido materia de cuestionamiento en el presente caso, por lo tanto, consideramos que no existen argumentos o los medios suficientes que justifiquen la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia;

² INFORME TÉCNICO N° 2151 -2016-SERVIR/GPGSC

³ Ley N° 27444

Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios (...)



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 036 -2020-UNTRM/CU

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria de fecha 16 de enero del 2020, aprobó por unanimidad, declarar infundado el Recurso de Reconsideración, presentado por la servidora Adela Mercedes Guevara Rubio contra la Resolución de Consejo Universitario N° 603-2019-UNTRM/CU, de fecha 18 de noviembre del 2019, mantener vigente todos los extremos de la Resolución de Consejo Universitario N° 603-2019-UNTRM/CU, de fecha 18 de noviembre del 2019 y tener por agotada la vía administrativa, dejándose expedito el derecho de la administrada de hacer valer su derecho en la vía correspondiente, decisión que fue tomada en consideración al Informe N° 003-2020-UNTRM-R/EWRR, de fecha 02 de enero del 2020, de la Dirección de Asesoría Legal de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes acotado;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, presentado por la servidora Adela Mercedes Guevara Rubio contra la Resolución de Consejo Universitario N° 603-2019-UNTRM/CU, de fecha 18 de noviembre del 2019, por lo fundamentos expuestos en los considerandos precedentes de la presente Resolución, debiendo mantenerse vigente en todos los extremos el acto administrativo.

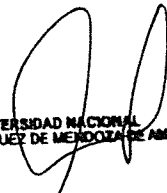
ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa, dejándose expedito el derecho de la administrada de hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesada, de la forma y modo de Ley para conocimiento y fines.



UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Policarpo Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL

PDH/R
02/01/20
YmAv